



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca, 06 de Marzo de 2023. A Despacho de la Titular, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con medidas previas, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”, en contra del Sr. JUAN DAVID ROMERO RESTREPO y del Sr. JORGE IVAN IMBACHI PACHECO; fue subsanada por la apoderada judicial de la parte demandante. Provea usted al respecto.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 021 Fecha: 07 Marzo de 2023
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del C.G.P.
MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	76-890-40-89-001-2022-00345-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”
DEMANDADOS:	JUAN DAVID ROMERO RESTREPO Y JORGE IVAN IMBACHI PACHECO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 065

Yotoco, Valle del Cauca, seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó dentro del término concedido, escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, allega subsanación de los defectos señalados en proveído No. 012 de fecha (20) de Enero de 2023.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI” identificada con NIT No. 891.300.716-5, por conducto de apoderada judicial, seguida contra el Sr. JUAN DAVID ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.159.347 y el Sr. JORGE IVAN IMBACHI PACHECO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.159.971, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P, y la Ley 2213 de 2022, así como también, el titulo valor –Pagaré No. 2005000152- acompañado con la misma, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma liquida de dinero.

Finalmente, el despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”** identificada con NIT No. 891.300.716-5, a través de apoderada judicial, seguida contra el Sr. **JUAN DAVID ROMERO RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.159.347 y el Sr. **JORGE IVAN IMBACHI PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.159.971, por las siguientes sumas de dinero a saber:

1.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 18 del **16 de Enero de 2022**, de la obligación contenida



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.

- 1.2 Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Enero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 19 del 16 de Febrero de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 2.2 Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 20 del 16 de Marzo de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 3.2 Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 4.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 21 del 16 de Abril de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 4.2 Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 5.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 22 del 16 de Mayo de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 5.2 Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Mayo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 6.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 23 del 16 de Junio de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 6.2 Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 7.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 24 del 16 de Julio de 2022, de la obligación contenida



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.

- 7.2** Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 8.1** Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 25 del 16 de Agosto de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 8.2** Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 9.1** Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 26 del 16 de Septiembre de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 9.2** Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Septiembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 10.1** Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 27 del 16 de Octubre de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 10.2** Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 11.1** Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$603.909,00) M/Cte**, correspondiente a la cuota No. 28 del 16 de Noviembre de 2022, de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 11.2** Por los intereses moratorios de la cuota anterior, contados desde el **17 de Noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 12.1** Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVEINTA Y NUEVA MIL CIENTO DOS PESOS (\$11'299.102.00) M/Cte**, correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 12.2** Por los intereses moratorios del saldo insoluto anterior, contados desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ORDENAR a las partes demandadas cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes ejecutadas, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del C.G.P., concordado con el art.8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Hágaseles saber al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su poderdante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor -Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020- que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción 2 ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora **ROSE MARY TREJOS MEDINA**, abogada con Tarjeta Profesional No. 95.067 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.861.133, como apoderada judicial conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta que se diligencie firma electrónica)